

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta # 894

Pereira, doce (12) de noviembre del dos mil veinte y uno (2.021)  
Hora: 9:00 a.m.

Procesados: JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "el Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín".

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Rad. # 660886000000201400001.

Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.

Decisión: Revoca el fallo opugnado, y se absuelve a los procesados de los cargos por los cuales fueron llamados a juico.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los recursos de apelación interpuestos por la Defensa en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de julio de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, dentro del proceso que se le siguió a los ciudadanos JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

## **ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio se extrae que para el año 2.012 delinquía en la zona rural del municipio de Belén de Umbría una banda criminal denominada como "*los Paisas*", la cual era una subestructura del bloque paramilitar "*Virgilio Peralta Arenas*" de las autodefensas unidas de Colombia (A.U.C), liderada por JACINTO NICOLÁS FUENTES, mejor conocido como (a) "*Don Leo*" o "*el Cucho*", y por un sujeto llamado (a) "*Willington*", quienes principalmente se dedicaban a la extorsión y al tráfico de estupefacientes.

Al parecer, según se dice en la acusación, el catalizador que permitió saber de la existencia de la anterior organización criminal se debió gracias a una denuncia impetrada el 05 de septiembre de 2.014 por el Sr. JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, quien expuso que a la finca "*el Zafiro*", ubicada en la vereda "*Selva Alta*" del municipio de Belén de Umbría, desde hacía un mes arribaron unos sujetos encapuchados y portando armas de fuego, quienes le dijeron ser integrantes de las A.U.C. bajo el mando de un tal (a) "*Don Leo*".

Se aduce en el escrito de acusación que el denunciante JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA expuso que el día anterior, o sea el 04 de septiembre de 2.014, a la finca "*el Zafiro*" se presentaron en horas de la noche cuatro sujetos encapuchados, quienes le dieron a guardar un bolso, y que al revisarlo se percató que en su interior contenía una sustancia estupefaciente pulverulenta, e igualmente le pidieron el favor que fuera a una finca vecina a buscar un *encargo*, el cual se trató del pago de una extorsión.

Lo acontecido incidió para que el Sr. JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA alertara a las autoridades de las anomalías que estaban sucediendo.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

Ante tal situación, las autoridades de policía procedieron a practicar el día 05 de septiembre de 2.012 una diligencia de allanamiento y registro en la finca "el Zafiro", en donde encontraron un bolso que contenía dos armas de fuego tipo pistola, un arma neumática o traumática, y una sustancia estupefaciente pulverulenta con peso neto de 247,6 gramos de que resultó ser cocaína.

De igual manera, en el devenir de esa diligencia de allanamiento y registro se logró la captura en *flagrancia* de los ciudadanos EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, quienes después que fueron judicializados procedieron a rendir unas diligencias de interrogatorio de indiciados en las cuales dijeron que Ellos se encontraban en la finca "el Zafiro" porque habían sido reclutados por un sujeto llamado "GUILLERMO", conocido como (a) "Juanguí" o "el Grillo", quien inicialmente mediante engaños los llevó a una escuela de entrenamiento, ubicada en el municipio de Caucasia, de una organización paramilitar conocida como "los Paisas" que hacía parte del bloque "Virgilio Peralta Arenas" liderado por un tal (a) "Don Leo".

Con base en esa información, se adelantaron las pesquisas del caso, y gracias a la colaboración de unas fuentes humanas, entre las que se encontraba un miembro de la banda, conocido como JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", fue posible averiguar la identidad de las personas que integraban la organización criminal conocida como "los Paisas", dentro de las cuales se encontraba, entre otros, los ahora procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", quienes en la organización criminal desempeñaban los siguientes roles: a) JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", fungía como coordinador de campaneros; b) JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí", se desempeñaba como reclutador y suministrar estupefacientes a las "ollas"; HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", se encargaba de

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

llevar los estupefacientes a las "ollas" y recaudar el dinero producto de la venta de los narcóticos.

Finalmente, en el escrito de acusación se dice que el denunciante JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, quien fue identificado como el sujeto apodado con los remoquetes de (a) "Juangui" o "el Grillo", fue una persona que por conveniencia decidió colaborar con la justicia, porque al sentirse descubierto por la policía, procedió a entregar a tres miembros de la organización para de esa forma despistar a las autoridades y así poder ganar tiempo para darse a la huida.

### **LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

- 1) Las audiencias preliminares se celebraron los días 23, 24 y 26 de noviembre de 2.012 ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, en las que: a) Se le impartió legalidad a la captura de los ciudadanos JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín"; b) A los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", la Fiscalía les enrostró cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, con fines de extorsión y tráfico de estupefacientes, tipificado en el artículo 340 inciso 2º del C.P. A su vez, al también procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", además de endilgarle cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el artículo 340 inciso 2º del C.P. de igual manera también se le imputaron cargos por el delito de tráfico de estupefacientes; c) A los procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- 2) El libelo acusatorio data del 04 de septiembre del 2.014, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al entonces Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de esta localidad,

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

ante el cual se intentó llevar a cabo la audiencia de formulación de la acusación. Posteriormente el proceso le fue asignado, el 02 de octubre de 2.014, al entonces Juzgado 2º Juzgado Penal Especializado de descongestión del Circuito de esta localidad, el que, después de muchos aplazamientos, celebró el 03 de diciembre de 2.015 la audiencia de acusación, vista pública en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados los procesados en la audiencia de formulación de la imputación.

- 3) La audiencia preparatoria fue programada para el 08 de abril de 2.019, pero esa vista pública fue trocada por la Fiscalía, quien pidió la preclusión en favor de otros coprocesados. Posteriormente el 23 de octubre del 2.019, la Fiscalía anunció que había llegado a un preacuerdo con otros procesados, el cual fue aprobado por el Juzgado *A quo* mediante decisión del 25 de noviembre de 2.019.
- 4) En lo que atañe con los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", en las calendas del 25 de febrero de 2.021 se efectuó la audiencia preparatoria. Posteriormente el juicio oral se celebró en vistas públicas realizadas en las siguientes calendas: a) El 26 de abril de 2.021; b) El 04 y el 26 de mayo de 2.021; El 09, el 21 y el 25 de junio de 2.021; y el 16 de julio de 2.021, en esta última vista se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter condenatorio, razón por la que se procedieron a emitir las correspondientes órdenes de captura en contra de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", quienes se encontraban en libertad por vencimiento de términos. Mientras que en lo que tenía que ver con el también procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", el cual se encontraba privado de la libertad por otro delito, se procedió a informarle de lo acontecido al INPEC.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

5) La sentencia condenatoria se profirió el treinta (30) de julio de los corrientes, en contra de la cual la Defensa se alzó de manera oportuna.

### **LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se sabe, se trata de la sentencia proferida el treinta (30) de julio de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado tipificado en el artículo 340 inciso 2º del C.P.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en contra de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", dichos ciudadanos fueron condenados a purgar una pena de ocho años de prisión, y el pago de una multa equivalente a 2.700 *smmlv*. Asimismo, a los procesados de marras, por no cumplirse con los requisitos de ley, se les negó el disfrute de subrogados y de sustitutos penales.

De igual manera, en el fallo de marras se adujo que se encontraba extinta por prescripción la acción penal del delito de tráfico de estupefacientes, por el cual también fue acusado el procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui".

Los argumentos invocados por parte del Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, básicamente se fundamentaron en aducir que luego de efectuar un análisis en conjunto de las pruebas recaudadas en el juicio, se llegaba al conocimiento, más allá de toda duda, sobre la militancia de los procesados en un grupo armado ilegal de las "A.U.C.", que para el año 2.012 empezó a

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

operar en el municipio de Belén de Umbría, denominado como "los Paisas" que era una subestructura de la organización delictiva "Virgilio Peralta", liderado por (a) "Don Leo", y como comandante local (a) "WILLINGTON", cuyos miembros se concertaron con la finalidad de extorsionar a comerciantes y finqueros de la región, e igualmente para traficar estupefacientes.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel se fundamentó en los testimonios absueltos por los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ y JOHN EDISON GUEVARA RIVERA, quienes estuvieron a cargo de la investigación, y en sus testimonios narraron todas las indagaciones y pesquisas que adelantaron y las pruebas que recaudaron, entre ellas las entrevistas absueltas por varios miembros del grupo paramilitar, entre ellos: JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco"; EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, lo que permitió verificar la existencia de la organización criminal, integrada por unas 30 personas, de las cuales se pudo: identificar a unos 12 o 13 miembros; la incautación de unas armas y de un material de intendencia; la identificación de quienes eran las personas que militaban en la banda, entre los cuales se encontraban los ahora procesados, quienes cumplían los siguientes roles: a) JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", se encargaba de reclutar personas y de hacer labores de inteligencia respecto de las personas que podían ser objeto de extorsiones; b) JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", quien era un desmovilizado del E.L.N. y tenía como misión la de supervisar los puestos de vigilancia; c) HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", el cual brindaba seguridad y organizaba los anillos de seguridad.

De igual manera, en el fallo opugnado se dijo que lo atestado por los policiales fue corroborado por los testimonios rendidos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, quienes eran los miembros de la organización criminal que fueron capturados en la finca "el Zafiro". Dichos testigos narraron como fueron reclutados

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

bajo engaños y falsas promesas por parte de JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui"; el rol que desempeñaban cada uno de los acusados como integrantes de la banda; las reuniones que tenían con los líderes en la finca "el Zafiro", en donde se hablaban de temas relativos a la organización delincriminal.

Asimismo, en la sentencia se expuso que pese a que no compareció al proceso a rendir testimonio el Sr. JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", quien fue una de las personas que colaboró en la investigación al suministrarle valiosa información de la banda a los investigadores, de todas maneras lo declarado por ese personaje a los policiales, de una u otra forma se encontraba corroborado con los testimonios absueltos por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA.

Por otra parte, en lo que tenía que ver con los cargos enrostrados en contra del procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", por incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, en el fallo opugnado se dijo que pese a que en el proceso se tenía como hecho probado que en una diligencia de allanamiento y registro practicada el 05 de septiembre de 2.012 se incautó en la finca "el Zafiro" 47.6 gramos de cocaína, y que también estaba demostrado que esos narcóticos eran producto de la actividad delictiva de "los Paisas", siendo el procesado RODRÍGUEZ VALENCIA el encargado de distribuir esos estupefacientes en los diferentes puntos de expendio, de igual manera se debía de tener en cuenta que para la fecha en la que se profería el fallo se encontraba extinta la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción en lo que tenía que ver con los cargos enrostrados al procesado por incurrir en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el inciso 3º del artículo 376 C.P.<sup>1</sup>.

Finalmente en el fallo confutado se adujo que las pruebas de la defensa carecieron de la contundencia necesaria que se requería

---

<sup>1</sup> Según el Juzgado de primer nivel, la prescripción por ese delito tuvo lugar a partir del 23 de noviembre de 2.018.



Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

para poder demeritar el poder suasorio de las pruebas allegadas por la Fiscalía.

Como apunte de colofón, es menester anotar que en el fallo confutado la también procesada MARÍA TERESA MOSQUERA (a) "*buche de pájaro*" fue absuelta de los cargos relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes por los cuales fue llamado a juicio, porque las pruebas allegadas por la Fiscalía no lograron desvirtuar la presunción de inocencia de la acusada, ya que no se pudo comprobar lo aducido en la acusación respecto a que ella regentaba una "*olla*" ubicada en el barrio "*la Jabonera*", la cual se sustentó solamente con base en testigos de oídas.

### **LAS ALZADAS:**

Del contenido de los recursos de apelación, se tiene que los apelantes pretenden la revocatoria del fallo opugnado, y la subsecuente absolución de los procesados de los cargos por los que fueron llamados a juicio, porque en su opinión las pruebas debatidas en el proceso no cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para que fuera posible el poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "*Guerrillo*"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "*Juangui*", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "*Caín*".

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui".**

La inconformidad de la recurrente gira en torno a proponer la tesis consistente en que en el proceso no existían suficientes elementos de juicio para poder proferir una sentencia condenatoria en contra de los procesados por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir, porque de las pruebas que la Fiscalía allegó al juicio solo manaban dudas razonables que hacía que no fuera factible el

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

poder llegar a ese grado de convencimiento que se requiere sobre la acreditación del compromiso penal de los procesados relacionado con la militancia de ellos en un grupo al margen de la ley.

Para poder demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel al momento de valorar las pruebas debatidas en el juicio no tuvo en cuenta las directrices plasmadas en el artículo 402 C.P.P. porque muchos de los testigos de la Fiscalía lo único que hicieron fue replicar hechos que no le constaban. En tal sentido, expuso la apelante que solo bastaba con apreciar lo atestado por los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ; JOHN EDISON GUEVARA RIVERA y JESÚS DAVID CASTAÑEDA, quienes cuando declararon solo hicieron remisión de lo que en unas entrevistas les dijeron a ellos los Sres. EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ; JEINNER ESCOBAR OSSA y JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", sobre la existencia de la banda, el sitio en donde operaba, quienes eran sus integrantes y el rol desempeñado por algunos de sus miembros. Pero en momento alguno los testigos, en su calidad de investigadores, no hicieron nada para corroborar esa información con base en fuentes independientes, ni tampoco a ellos les constaba todo aquello que le dijeron los indiciados, de los cuales EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ y JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", no comparecieron al juicio a rendir testimonio, ni sus dichos fueron allegados al proceso como prueba de referencia admisible.

Finalmente, lo que tenía que ver con los testimonios absueltos por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, quienes dijeron que fueron reclutados mediante engaños por parte de JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y que hicieron parte de la organización criminal, la cual tenía como finalidad la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y de extorsiones, la recurrente expuso que al momento de apreciar esas pruebas se debió tener en cuenta que: a) Esos testigos no presenciaron ninguna de las actividades criminales a las que supuestamente se dedicaban los miembros de la banda; b) Todo lo

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

declarado por eso testigos no ha sido objeto de ningún tipo de corroboración probatoria; c) Los señalamientos efectuados por esos testigos en contra del procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí", deben ser considerados como producto de una retaliación porque gracias a la información suministrada a la policía por parte de JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ fue posible la captura en flagrancia de los testigos cuando ellos se encontraban en la finca "el Zafiro".

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo".**

Adujo la recurrente que el fallo opugnado se sustentó en las declaraciones de unos policiales que lo único que hicieron fue replicar lo que a ellos le dijeron otras personas; con lo cual, en sentir de la recurrente, no se acreditó de manera indubitable la existencia del delito ni la responsabilidad penal del procesado, ya que en momento alguno fue posible que se demostrara que el procesado JESÚS ANTONIO NOREÑA militara o fuera miembro de la banda criminal conocida como "Virgilio Antonio Peralta".

En tal sentido, la recurrente expuso que no era factible que se pudiera creer lo que los Sres. EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ; JEINNER ESCOBAR OSSA y JAMES RIVERA OTALVARO le dijeron a los policiales porque: a) Se trataba de un relato ilógico y con luces de absurdo, ya que en sus versiones implicaron como uno de los jefes de la banda a JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí", quien fue la persona que los denunció, lo que propició para que Ellos fueran capturados por la Policía; b) Las incriminaciones efectuadas por los indiciados carecían de fundamento, tanto es así que muchas de las personas que fueron señaladas por Ellos como miembros de la banda terminaron absueltas, como sucedió con la Sra. MARÍA TERESA MOSQUERA; c) Son incoherentes los señalamientos efectuados en contra del procesado JESÚS ANTONIO NOREÑA,

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

porque unos lo ubican en *Circasia* (Medellín)<sup>2</sup>, otros ni lo mencionan, y unos más dicen que lo vieron en un tiempo impreciso.

Pese a ser cierto que JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", años atrás militó en un grupo al margen de la ley del cual se desmovilizó, e igualmente que para la época de los hechos se desempeñaba como mototaxista, eso no era suficiente para considerar que el procesado confesó que era miembro de la organización delincuencial, porque lo único que reconoció era que le prestaba sus servicios de transportista a algunos miembros del grupo ilegal las veces que lo requerían, entre ellos a (a) "Willington".

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín".**

El recurrente, después de hacer un pormenorizado relato histórico de los grupos paramilitares existentes en nuestro país, de sus cabecillas y su área de influencia, adujo que todo lo acontecido en el presente proceso resultó ser producto de unos farragosos y novelescos hechos fraguados por la Policía, y absurdamente acolitados por la Fiscalía, que generaron para que en contra de humildes ciudadanos se le imputaran delitos inexistentes, porque en momento alguno existió la organización paramilitar conocida como "*Virgilio Peralta*", pese a que en verdad sí existió un sujeto llamado VIRGILIO ANTONIO PERALTA, quien en el año de 1.996 formó un grupo paramilitar conocido como "*los Caparros*", del que su fundador adoptó el remoquete de "*Víctor Caparro*", el cual posteriormente se unió a las A.U.C. bajo el mando de CARLOS CASTAÑO; y después se aliaron con el bloque "*Mineros*" liderado por "*Cuco Vanoy*". Pero en el año 2.010 (a) "*Víctor Caparro*" fue dado de baja, y lo que quedó de su organización fue absorbida por "*el Clan del Golfo*".

---

<sup>2</sup> En opinión de la Sala, la recurrente incurrió en un involuntario dislate porque quizás quiso hacer mención del municipio de Caucasia (Antioquia) y no del municipio de Circasia (Quindío).

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

Acorde con lo anterior, el recurrente expuso que en el proceso nunca se acreditó los requisitos necesarios para el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico o de extorsión, porque en el proceso no existía prueba alguna que demostrara que el procesado hubiere hecho parte de un grupo ilegal, ni que haya incurrido en la comisión de los delitos de extorsión o de narcotráfico.

De igual manera, expuso el recurrente que el juicio de responsabilidad pregonado en contra del procesado solamente se sustentó en los dichos de los policiales que declararon en el proceso, quienes se limitaron a replicar lo que otras personas les habían dicho a ellos, entre los cuales se encontraba JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", quien no compareció a rendir testimonio en el juicio.

Asimismo el apelante cuestionó la legalidad de los álbumes de identificación fotográfica utilizados para identificar al procesado HÉCTOR TAMANIZA MORALES, que es una persona de la etnia indígena, lo que en su sentir no cumplía con los requisitos de ley en lo que tiene que ver con las similitudes de las características morfológicas que deben de existir en las imágenes de las personas que aparecen en las fotografías, porque se utilizaron siete fotografías de afrodescendiente y dos de indígenas.

Finalmente el recurrente expuso que el Juzgado *A quo* al apreciar todo lo que dijo JEINNER ESCOBAR OSSA en contra del procesado HÉCTOR TAMANIZA como miembro de la banda, no tuvo en cuenta las contradicciones en las que incurrió ese testigo, quien solamente vino a conocer al procesado cuando ambos compartieron el mismo sitio de reclusión.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Especializado de unos de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

### **- Problema Jurídico:**

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿De los medios de conocimientos allegados al proceso, los que supuestamente no fueron debidamente apreciados por el Juzgado de primer nivel, se logró demostrar de manera indubitable la responsabilidad criminal de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "el Guerrillo; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado?

### **- Solución:**

Teniendo en cuenta que los reproches formulados por los apelantes en contra de los resuelto y decidido por el Juzgado de primer, están circunscritos en cuestionar la apreciación probatoria que el Juzgado *A quo* efectuó de los medios de conocimiento debatidos en el

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

proceso, los que en sentir de los recurrentes no pudieron demostrar la existencia del delito por el cual los procesados fueron llamados a juicio ni la responsabilidad penal de los acriminados. Ante tal situación, a fin de determinar sí le asiste o no la razón a los apelantes, la Sala preliminarmente procederá a efectuar un análisis de las pruebas habidas en el proceso. Igualmente se hará un breve y somero estudio de los elementos que son necesarios para la adecuación típica del delito de concierto para delinquir. Asimismo se analizará en que eventos es posible poder proferir una sentencia con base en testimonios de oídas.

Acorde con lo anterior, tenemos que de un análisis del contenido que el artículo 340 C.P. hace del delito concierto para delinquir, se tiene que para la adecuación típica del reato de marras se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) La intervención o participación de un número plural de personas en la comisión del delito.
- 2) Que entre los intervinientes exista un convenio o un acuerdo de voluntades que de origen a una especie de asociación criminal de vigencia temporal indefinida.
- 3) Que el convenio o el acuerdo de voluntades tenga como finalidad la comisión indeterminada de delitos. Pero en aquellos casos en que el convenio o el concierto sea para la comisión de una modalidad delictiva específica o especial, estas también deben ser de carácter genérico e indeterminado.
- 4) Que el objetivo común de la asociación criminal no esté determinada ni limitada en el tiempo.

De igual manera, la Sala no puede pasar por alto que otra de las características esenciales del delito de concierto para delinquir es la de ser un reato de aquellos denominados como *delitos de peligro*, de naturaleza autónoma y de carácter permanente, lo cual quiere

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

decir que el delito se consuma por el simple hecho que el sujeto agente pertenezca a una organización o asociación criminal en la cual sus integrantes llegaron a un acuerdo para la comisión indeterminada de conductas punibles, sin que importe que los complotados cometan o no los delitos objeto de la asociación; además la consumación de tal comportamiento se prolonga durante todo el tiempo en el que dure la sociedad delincuencia.

En tal sentido, sobre la naturaleza del delito de concierto para delinquir la doctrina ha dicho que:

"Es un delito de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva....."<sup>3</sup>.

De igual manera, de vieja data, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

"La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales.

Siendo de la esencia de la ilicitud la existencia de una asociación criminal que actúa como entidad delictiva, la conducta se entiende realizada en el lugar donde ésta desarrolla su actividad criminal, o donde proyecta su accionar delictivo, pues lo que debe mirarse, en estos eventos, es la actividad de la organización como tal, como empresa delictiva, no la de sus miembros aisladamente considerados...."<sup>4</sup>.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, de un análisis en conjunto de las pruebas habidas en el proceso, diáfananamente se desprende

---

<sup>3</sup> CRUZ BOLIVAR, LEONARDO en: Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Página # 440. 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2.003.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de Julio de 2.009. Rad. # 27852.



Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

como un hecho cierto el consistente que en el área rural del municipio de Belén de Umbría, en el primer semestre del año 2.012, militaba un grupo armado ilegal cuyos miembros se dedicaban a extorsionar a los finqueros de la región, el cual era liderado por un sujeto conocido como (a) "*Willington*".

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con analizar los testimonios absueltos por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, quienes al unisonó adujeron ser miembros de la aludida organización criminal, a la que fueron reclutados mediante engaños, e indicaron quienes, en su sentir, eran las personas que lideraban la banda, sus roles y las actividades criminales que hacían, entre las que se encontraba la extorsión. En tal sentido tenemos que el testigo JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ adujo que en una ocasión estuvo acompañando a un integrante de la cuadrilla de malhechores conocido con el remoquete de (a) "*Culo e' tabla*", quien estuvo extorsionando a un finquero.

Lo dicho por los anteriores testigos, de una u otra forma se encuentra corroborado por lo declarado por los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", y JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui". Así tenemos que JESÚS ANTONIO NOREÑA averó que en el año 2.012 le prestaba sus servicios de mototaxista a los miembros de un grupo paramilitar que era comandado por un tal (a) "*Willington*". A su vez, el procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ declaró que en el año 2.012, en inmediaciones de la finca "el Zafiro", ubicada en la vereda "Selva Alta", en donde vivía con su cónyuge, se dio cuenta de la presencia de un grupo de personas que patrullaban por sus alrededores, quienes posteriormente procedieron a exigirle que les guardara unas cosas en la finca; y en otra ocasión lo conminaron para que le requiriera a un finquero vecino el pago de una exacción.

De lo antes expuesto, para la Sala no existe duda alguna que en el proceso estaba plenamente demostrada la existencia de una organización criminal que delinquía en el área rural del municipio

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

de Belén de Umbría, la cual, entre sus fechorías, se dedicaba a extorsionar a los finqueros de la región.

Por ello para la Sala no pueden ser de recibo los reproches formulados por la Defensa para cuestionar la existencia de la banda delincuencial que hacía de las suyas en el área rural del municipio de Belén de Umbría, lo que se sustentó, entre otros, con el argumento consistente en que todo fue producto de la malvada fabulación de unos policiales con el protervo propósito de incriminar a unos humildes ciudadanos, lo que de tajo desconoce la realidad probatoria, la cual nos enseña todo lo contrario, o sea que la organización criminal, llámese como llámese, si existió como bien lo admitieron en sus sendos testimonios los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo", y JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui".

Estando claro que en el proceso se encontraba plenamente acreditada la ocurrencia del delito de concierto para delinquir por el cual fueron acusados los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "el Guerrillo; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", el tópico a debatir es sí con las pruebas allegadas al proceso se demostraba de manera indubitable la responsabilidad penal de los aludidos procesados por incurrir en la presunta comisión del aludido delito de concierto para delinquir.

Es de anotar que la Defensa al unisonó ha sido clara proponer la tesis consistente en que el compromiso penal endilgado en contra de los procesados se sustentó en pruebas testimoniales de oídas y en declaraciones absueltas por testigos de dudosa credibilidad, lo que daba lugar para que se aplicara en favor de los procesados los presupuestos que orientan al principio del *in dubio pro reo*.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que en efecto, tal como lo reclaman los apelantes, la teoría del caso propuesta por la Fiscalía tuvo como uno de sus cimientos unas pruebas testimoniales de oídas, por cuanto muchos de los testigos de cargo que acudieron al juicio lo

único que hicieron fue narrar hechos que no les constaba al replicar lo que a ellos le dijeron otras personas sobre lo acontecido.

Prueba de lo anterior la encontramos al efectuar un análisis de las declaraciones absueltas por los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ; JOHN EDISON GUEVARA RIVERA y JESÚS DAVID CASTAÑEDA, quienes adveraron sobre:

- La denuncia interpuesta el 05 de septiembre de 2.014 por el ahora procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, quien expuso que a la finca "el Zafiro", ubicada en la vereda "Selva Alta" del municipio de Belén de Umbría, arribaron unos sujetos encapuchados y portando armas de fuego, quienes le dijeron ser integrantes de las A.U.C. bajo el mando de un tal (a) "Don Leo"; los cuales le exigieron que les guardara un bolso que al ser revisado por el denunciante se percató que en su interior contenía una sustancia estupefaciente pulverulenta. Igualmente los malhechores le pidieron el favor al denunciante que fuera a una finca vecina a buscar un encargo, el cual se trató del pago de una extorsión.
- La practica de una diligencia de allanamiento y registro celebrada el día 05 de septiembre de 2.012 en la finca "el Zafiro", en donde, además de capturar en flagrancia a los ciudadanos EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, también se encontró un bolso que contenía dos armas de fuego tipo pistola; un arma neumática y una sustancia estupefaciente pulverulenta con peso neto de 247,6 gramos de que resultó ser cocaína.
- Lo que les dijeron los entonces indiciados EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA en una diligencia de interrogatorio de indiciados, quienes adujeron que ellos se encontraban en la finca "el Zafiro" porque habían sido reclutados mediante engaños para integrar una organización paramilitar conocida como "los Paisas"

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

que hacía parte del bloque "Virgilio Peralta Arenas" liderado por un tal (a) "Don Leo", por un sujeto llamado "*Guillermo*", conocido como (a) "*Juangui*" o "*el Grillo*", quien los llevó a una escuela de entrenamiento, ubicada en el municipio de Caucasia en una vereda llamada *Piamonte*.

- La información suministrada por fuentes humanas, entre ellas un miembro de la banda, conocido como JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "*Coco*", lo que permitió identificar a las personas que integraban la organización criminal conocida como "*los Paisas*", entre los cuales se encontraban los ahora procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín".

Como se podrá colegir, salvo lo acontecido en la diligencia de allanamiento y registro acaecida en la finca "el Zafiro", estamos en presencia de testigos que averiguaron sobre hechos que no les constaba porque lo único que hicieron fue fungir como una especie de caja de resonancia al narrar en el juicio sobre todo aquello que le oyeron decir a los Sres. JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA; JAMES RIVERA OTALVARO; EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ; JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA respecto de la existencia de una organización criminal que delinquía en el área rural del municipio de Belén de Umbría, cuáles eran sus andanzas delictuales, quienes eran las personas que la integraban y los roles que desempeñaban. Tal situación nos hace colegir que estábamos en presencia de unos típicos *testimonios de oídas*, porque, se reitera, se trata de personas a quienes de manera directa e indirecta no les constaba nada de lo acontecido, ya que lo único que hicieron fue replicar lo que a Ellos le dijeron otros sujetos sobre la militancia de los procesados en un grupo armado ilegal.

Es de resaltar que en materia probatoria es parco e insignificante el poder suasorio o de convicción que emana de la pruebas testimonial de oídas porque dicha prueba contraría el principio de

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

*inmediación de la prueba testimonial consagrado en el artículo 402 C.P.P.<sup>5</sup> ya que «en esta modalidad de declaración, por ser una prueba de otra, aparecen dos posibilidades de error: el (posible) de la primera percepción, y el (posible) de quien está oyendo lo que otro percibió, lo que hace patente el principio que dice que la prueba cuanto más se aleja de su fuente original, más disminuye su fuerza y eficacia...»<sup>6</sup>.*

Pero de igual manera no se puede desconocer que a fin de conjurar las nocivas consecuencias de la prueba testimonial de oídas, acorde con los postulados del principio de la *originalidad de la prueba*, según el cual *«la prueba en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, para que sea prueba de este, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquel, se tratara de pruebas de otras pruebas...»<sup>7</sup>*, se aconseja acudir a la fuente de la cual el testigo de oídas obtuvo la información vertida en el proceso.

En tal sentido podemos observar que al proceso solo comparecieron a rendir testimonio los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, lo que por desgracia no sucedió con los Sres. EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ y JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", cuyas declaraciones extraprocesales en momento alguno fueron allegadas al proceso como prueba de referencia admisible, acorde con la causal del testigo no disponible, y por ende, por contrariar los postulados del principio de la confrontación<sup>8</sup>, no puede tener ningún tipo de valor probatorio lo que ellos le dijeron a los policiales, y que fue replicado por los testigos en el juicio, respecto de los señalamientos efectuados en contra de los procesados como integrantes de la estructura

---

<sup>5</sup> En cuya virtud *«el testigo solo podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir»*.

<sup>6</sup> PARRA, QUIJANO JAIRO: Manual de Derecho Probatorio. Página # 345. 17ª Edición. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá D.C. 2.009.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Pagina # 122, 6ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2.015.

<sup>8</sup> Sobre el principio de la confrontación, se puede consultar, entre otras, las siguientes providencias emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 09 de octubre de 2.013. Radicación # 36518; Sentencia del 02 de julio de 2.014. SP. 8611-2014. Radicación # 34131; Providencia del 30 de septiembre de 2.015. AP5785-2015. Radicación # 46153; Sentencia de 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

delincuencial conocida como "*los Paisas*" y de las supuestas andanzas criminales que perpetraron a nombre de esa organización al margen de la ley.

Situación similar aconteció con las declaraciones extraprocesales rendidas por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, las cuales nunca fueron aportadas al proceso, y por ende la Sala desconoce su contenido, salvo lo que en tal sentido declararon los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ; JOHN EDISON GUEVARA RIVERA y JESÚS DAVID CASTAÑEDA sobre lo que le escucharon declarar a esos personajes.

Por otra parte, al efectuar un análisis de lo declarado por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, se tiene lo siguiente:

- El testigo JOHN FREDDY MARÍN conoció al procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", por ser oriundo del municipio de Belén de Umbría. Mientras que el testigo JEINNER ESCOBAR expuso que conoció al procesado por intermedio de los hermanos MARÍN SÁNCHEZ quienes residían en Belén de Umbría.
- Para mediados del mes de agosto de 2.012 ambos se encontraban sin empleo y urgidos de dinero, y ahí fue cuando (a) "Juangui" les hizo una propuesta de trabajo consistente en que Ellos iban a custodiar por un mes una finca que estaban saqueando, y que a cambio les iban a pagar la suma de \$1.200.000,00 pero que todo resultó ser un engaño porque terminaron reclutados en un grupo paramilitar conocido como "*Virgilio Peralta Arenas*".
- El procesado (a) "Juangui" les financió a ellos un viaje en autobús a Medellín, en donde fueron acompañados por un sujeto apodado como (a) "*Culo e' tabla*", y de ahí fueron trasladados hacia una zona rural del municipio de Caucasia conocida como el *Piamonte*

en donde había un campamento de un grupo paramilitar. En ese sitio estuvieron como unos ocho días recibiendo entrenamiento sobre el manejo de armas de fuego.

- Luego que finalizaron el entrenamiento regresaron a Pereira en donde fueron recibidos en la terminal de transporte por (a) "Juangui", quien los trasladó hacia el municipio de Belén de Umbría, y los ubicó en una finca cercana a la finca "el Zafiro".
- El testigo JEINNER ESCOBAR OSSA, averó que al darse cuenta que fue engañado y que en verdad terminó reclutado en una organización delincuencia, decidió desertar con JOHN FREDDY MARÍN, pero que no lo pudieron hacer porque su intentona de evasión fue frustrada por (a) "Juangui" y otros fulanos más, quienes después de interceptarlos procedieron a llevarlo hacia un sitio ubicado montaña arriba, en donde estaban como unas 150 personas más armadas, y estando en ese lugar fueron amenazados de muerte en caso que volvieran a intentar desertar de nuevo y que ellos solo debían obedecer órdenes.
- El testigo JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ en su relato nunca hizo mención del supuesto intentó de deserción, del que, según versión de JEINNER ESCOBAR OSSA, hizo parte.
- En el tiempo que militaron en la organización, se dieron cuenta que la misma era liderada por un fulano conocido como (a) "Willington", quien sostenía reuniones en la finca "el Zafiro" con (a) "Juangui" y (a) "Culo e' tabla". Además se percataron que (a) "Juangui", fuera de fungir como reclutador se encargaba de surtir estupefacientes a las diferentes "ollas" y de recaudar el dinero producto de la venta de los narcóticos. Igualmente aseguraron que los sujetos conocidos como (a) "Caín" y (a) "Guerrillo" se la pasaban mucho con Ellos, o sea con (a) "Willington"; (a) "Juangui" y (a) "Culo e' tabla", y que cumplían funciones de cuidar los narcóticos y de prestarle seguridad a esos fulanos.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

- La captura de ellos en la finca "*el Zafiro*" se debió a que cuando se encontraban en una finca cercana, fueron llamados por (a) "*Juangui*" para que fueran a la finca "*el Zafiro*", porque él necesitaba hablar con ellos. Y en el momento en el que ellos se encontraban esperándolo, ahí fue cuando les cayó de repente la Policía con lo del allanamiento, la que encontró unas armas y una droga, respecto de lo cual no tenían ningún tipo de conocimiento.

Del anterior análisis que hemos efectuado de lo declarado por los Sres. JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, meridianamente se desprende que Ellos con sus sendas atestaciones pretenden exculparse de su militancia en la organización delincuencia al aducir que fueron reclutados, mediante engaños, por parte del ahora procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", quien de contera fue la persona que les tendió una emboscada que propició que ellos fueran capturados por efectivos de la policía nacional en una diligencia de allanamiento y registro practicada en los predios de la finca "*el Zafiro*".

Para la Sala la credibilidad de lo atestado en tales términos por los aludidos testigos se encontraba seriamente comprometida y por ende lo dicho por ellos debía ser analizado con beneficio de inventario, porque en un principio, tal como lo reclamó la Defensa en la alzada, no habría una razón lógica ni valedera alguna para que el procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA acudiera a las autoridades para denunciar las andanzas criminales de sus compinches para luego proceder a entregarlos *en bandeja de plata*, lo que catalizaría para que a su vez se viera expuesto a que fuera víctima de delaciones y de incriminaciones por parte de sus conmlitones.

Es más, sí nos atenemos a las declaraciones de los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ; JOHN EDISON GUEVARA RIVERA y JESÚS DAVID CASTAÑEDA, de las mismas meridianamente se desprende que: a)



Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

La denuncia impetrada por JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", fungió a modo de una especie de *"hilo de Ariadna"* que permitió desembrollar la madeja de la organización criminal que delinquía en la zona rural del municipio de Belén de Umbría, como bien lo corroboró el propio RODRÍGUEZ VALENCIA cuando absolvió testimonio en el juicio; b) Los entonces indiciados JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA cuando absolvieron diligencia de interrogatorio de indiciado, solo se contentaron en aducir que un sujeto llamado *"Guillermo"* apodado como (a) "Juangui" fue quien además de reclutarlos mediante engaños, también les tendió la celada para que fueran capturados por la Policía, pero en momento alguno adujeron que ese tal *"Guillermo"* era el propietario o el cuidandero de la finca *"el Zafiro"*; c) Solamente se vinieron a enterar que (a) "Juangui" o *"Guillermo"* era el ahora procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, gracias a la información brindada por JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", quien como se sabe es un misterioso personaje que no compareció al juicio a rendir testimonio, y cuyos dichos, de los cuales se desconoce su verdadero contenido, no fueron allegados al proceso como prueba de referencia admisible; d) Gracias a la información suministrada por JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco", fue posible conformar las imágenes consignadas en un álbum que posteriormente permitió la identificación fotográfica del ahora procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA por parte de los testigos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA.

A lo anterior, se le debe aunar que sí acudimos a lo atestado JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ, se desprende que él de vieja data conocía al ahora procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA porque ambos estaban domiciliados en el municipio de Belén de Umbría, y también porque en una ocasión trabajó en una finca de la familia del procesado sacando plátanos.

Por lo tanto, sí el testigo desde otrora conocía al procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, considera la Sala que no existía razón valedera alguna para que en la diligencia de

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

interrogatorio de indiciado solo acudiera a generalidades y vaguedades para incriminarlo como la persona que lo reclutó mediante engaños a la organización criminal.

A modo de corolario, la Sala válidamente puede concluir, al igual que los apelantes, que son de dudosa credibilidad los señalamientos y demás incriminaciones que los testigos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA han efectuado en contra del procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", los cuales son producto de una retaliación efectuada por ellos en contra del procesado por ser este ultimo la persona quien los denunció y colaboró con las autoridades para que fueran capturados en flagrancia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las incriminaciones que los testigos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA efectuaron en contra de los también procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "*Guerrillo*", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "*Caín*", considera la Sala que existían plausibles razones para dudar de la credibilidad de sus dichos, por lo siguiente:

- Los testigos adujeron que los procesados se dedicaban a prestar seguridad a ciertos cabecillas de la banda, y a custodiar los alijos de narcóticos y las *ollas*, pero cuando fueron sometido al contrainterrogatorios, admitieron que al estar ellos en el área rural nunca vieron a los procesados traficando estupefacientes ni presándole seguridad a las *ollas*.
- Lo dicho por los testigos respecto de que los procesados les prestaban seguridad a algunos de los jefazos de la banda, bien puede ser producto de una especulación, sí nos atenemos a que ellos dijeron haber visto (a) "Guerrillo y (a) "Caín", quienes, según adveraron los testigos, se mantenían mucho con (a) "*Willington*"; (a) "Juangui" y (a) "*Culo ´e tabla*".
- El testigo JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ expuso que (a) "Caín" fue una de las personas que los estuvo acompañando cuando

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerros en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

Ellos estuvieron recibiendo capacitación en el campamento ubicado en zona rural del municipio de Caucasia. Pero tales atestaciones no fueron corroboradas por lo declarado por JEINNER ESCOBAR OSSA, quien averó que solamente empezó a distinguir (a) "Caín" a los quince días de que ellos regresaron desde Caucasia al municipio de Belén de Umbría.

- Los señalamientos efectuados por los testigos en contra de los procesados se pueden considerar como vagos, imprecisos e indeterminados, sumado a que en el proceso no existe prueba alguna que corrobore sus dichos.

Acorde con lo dicho hasta ahora, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Deben ser apreciadas como testimonios de oídas las declaraciones absueltas por los policiales CARLOS ALBERTO LÓPEZ QUINTERO; ALEXÁNDER MARULANDA GÓMEZ; JOHN EDISON GUEVARA RIVERA y JESÚS DAVID CASTAÑEDA, las cuales carecen de cualquier tipo de poder suasorio o de convicción.
- Por no haber sido allegados al proceso como prueba de referencia admisible, no tienen ningún tipo de valor probatorio las declaraciones extraprocesales absueltas, directamente o por interpuesta persona, por los Sres. EDWARD MANUEL VALENCIA BERMÚDEZ y JAMES RIVERA OTALVARO, (a) "Coco".
- Se deben considerar como de dudosa credibilidad los señalamientos y demás incriminaciones que los testigos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA efectuaron en contra del procesado JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui".
- Las contradicciones, imprecisiones y vaguedades en la que incurrieron los testigos JOHN FREDDY MARÍN SÁNCHEZ y JEINNER ESCOBAR OSSA, respecto de los señalamientos

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

efectuados en contra de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo, y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", conspirarían de manera negativa en contra de la credibilidad de sus dichos.

Siendo así las cosas, considera la Sala que en el presente asunto se debió aplicar en favor de los procesados los postulados del *in dubio pro reo*, porque de las pruebas de cargo solamente manaban muchas dudas razonables que impedían poder llegar a ese grado absoluto de convencimiento sobre el compromiso penal endilgado en contra de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", lo impedían que en contra de ellos pudiera ser posible el poder proferir una sentencia condenatoria.

Ante tal situación, y al estar acreditado que el Juzgado de primer nivel incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por los apelantes, la Sala procederá a revocar el fallo opugnado, y en su lugar absolverá a los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría se procederá a ordenar la inmediata cancelación de las ordenes de captura libradas por parte del Juzgado *A quo* en contra de los procesados de marras.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena,

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020<sup>9</sup>.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el treinta (30) de julio de los corrientes por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito de esta localidad, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal de los procesados JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín", por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado tipificado en el artículo 340 inciso 2º del C.P. para en su lugar **ABSOLVER** de esos cargos a los procesados de marras.

**SECUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría se ordenará la inmediata cancelación de las órdenes de captura libradas por parte del Juzgado *A quo* en contra de los procesados de JESÚS ANTONIO NOREÑA AGUDELO, (a) "Guerrillo"; JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui", y HÉCTOR TAMANIZA MORALES, (a) "Caín".

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo

---

<sup>9</sup> En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juanguí" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de  
sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**CUARTO: DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA  
(EN COMPENSATORIO)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**  
**Magistrado**  
CON FIRMA ELECTRÓNICA

**Firmado Por:**

Procesados: JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, (a) "Juangui" y otros.  
Delito: Concierto para delinquir agravado  
Rad. # 660886000000201400001  
Asunto: Desata recurso de apelación interpuestos por la Defensa en contra de  
sentencia condenatoria  
Temas: Yerrores en la apreciación del acervo probatorio.  
Decisión: Se revoca el fallo opugnado.

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**525248bf88aa4dbc56bbde47f0d3ab1ad9652a4ae5d1078f3**  
**20ebd0e1b034453**

Documento generado en 12/11/2021 10:33:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**